

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-45/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-69/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO: CC. JULIO CESAR SÁNCHEZ CANTÚ, TITULAR DE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, Y ABRAHAM EDUARDO BENAVIDES GONZÁLEZ, JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA 06 MANTE, DE LA SECRETARÍA DE SALUD; AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 06 de noviembre del 2019

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-69/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL OTRORA CONSEJO MUNICIPAL DE EL MANTE, TAMAULIPAS; EN CONTRA DE LOS C.C. JULIO CESAR SÁNCHEZ CANTÚ Y ABRAHAM EDUARDO BENAVIDES GONZÁLEZ, TITULAR DE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, Y JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA 06 MANTE, DE LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 8 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave PSE-69/2019.

TERCERO. Resolución. Mediante resolución SE/IETAM/19/2019, de fecha 1 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo desechó la denuncia presentada por el Partido del Trabajo.

CUARTO. Recurso de Apelación. Inconforme con la citada resolución, el Partido del Trabajo presentó medio de impugnación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado con el expediente de clave TE-RAP-64/2019, y resuelto el 24 de septiembre del presente año, en el sentido de revocar la resolución SE/IETAM/19/2019, ordenando a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que en caso de no acreditarse alguna causal de improcedencia diversa, admitiera la denuncia.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2019, el Secretario Ejecutivo requirió al C. Rómulo Garza Martínez, Encargado del Despacho de la Secretaría de Bienestar Social en Tamaulipas, para que informara lo siguiente:

“ ...

- *Nombre del encargado de la dependencia de esa Secretaría en El Mante, Tamaulipas, señale a partir de qué fecha se desempeña en dicho cargo, el nivel jerárquico, horario de trabajo con día y hora, el organigrama de dependencia directa del mismo, y su domicilio; remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
- *Si el Programa Social Alimentario relacionado con entrega de despensas, cuenta con reglas de operación, en caso afirmativo, remita la documentación que lo acredite; así como la forma en que se hizo del conocimiento público en términos del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.*
- *Si en el municipio de El Mante, Tamaulipas, se entregaron despensas en fecha 3 de mayo de 2019, en el domicilio ubicado calle José María Morelos y Pavón número 104, entre Margarita Maza de*

Juárez y Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Progreso, del referido municipio.

- *Si en sus programas de beneficios a la sociedad se encuentra uno relativo a la entrega de latas de pintura para casa habitación, en caso afirmativo, informe si cuenta con reglas de operación, remitiendo la documentación que lo acredite; así como la forma en que se hizo del conocimiento público en términos del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas.*

...”

Asimismo, solicitó a la Dra. Gloria de Jesús Molina Gamboa, Secretaria de Salud en Tamaulipas, que informara lo siguiente:

“...

Si en el municipio de El Mante, Tamaulipas, se realizaron Brigadas médicas en las fechas y domicilios siguientes:

- *El 27 de abril de 2019, en calle Monterrey 710 norte, Colonia Canoas.*
- *El 28 de abril de 2019, en calle Vasconcelos, esquina Avenida Rotaria, Colonia Fomento Nacional.*
- *28 de abril de 2019, en calle Mariano Azuela, entre Arsenio Vázquez y Belén Núñez, Colonia Fomento Nacional.*
- *El 28 de abril de 2019, en calle Arsenio Vázquez, Colonia Fomento Nacional”.*

En caso afirmativo, proporcionara el nombre del responsable de dichas brigadas en el municipio, señalando a partir de qué fecha se desempeña en dicho cargo, el nivel jerárquico, horario de trabajo con día y hora, el organigrama de dependencia directa del mismo, y su domicilio; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

...”

SEXTO. Cumplimiento de las autoridades requeridas. Mediante oficio sin número, de fecha 8 de octubre del año en curso, signado por el C. Rómulo Garza Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que el C. Julio Cesar Sánchez Cantú es Titular de la Asistencia Técnica del Municipio de El

Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y es el encargado de las actividades de dicha Secretaría en el citado municipio.

Así también, mediante oficios de números SST/DJUT/DCA/3102/2019 y SST/DJUT/DCA/3116/2019, de fechas 10 y 16 de octubre del año en curso, respectivamente, el Mtro. Víctor Girón Dimas, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que no se llevaron a cabo brigadas médicas en la calle Monterrey, 710 norte, Colonia Canoas en fecha 27 de abril, así como en las calles Vasconcelos, esquina con avenida Rotario; calle Mariano Azuela, entre Arsenio Vázquez y Belén Núñez, y en la calle Arsenio Vázquez, todas de la Colonia Fomento Nacional, del municipio de El Mante Tamaulipas, el día 28 de abril de este año; y que el Doctor Abraham Eduardo Benavides González es el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 06 Mante, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 23 de octubre del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y emplazó a las partes a la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 28 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y el denunciado Julio Cesar Sánchez Cantú, Titular de la Asistencia Técnica del Municipio del Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, sin que compareciera a ésta el C. Abraham Eduardo Benavides González, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 06 Mante, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

NOVENO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.

El día 30 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión.

El día 31 de octubre del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la que se aprobó el sentido del proyecto y lo devolvió a la Secretaría Ejecutiva para que modificara el tercer resultando, a efecto de establecer de manera genérica que la Secretaría Ejecutiva, mediante resolución de clave SE/IETAM/19/2019, desechó la presente queja en fecha 1 de junio del año en curso; se incorporara un resultando en donde se precisaran los informes solicitados por la Secretaría Ejecutiva a las Secretarías de Bienestar Social y de Salud Estatales, así como las respectivas respuestas, a efecto de que también constara en los resultados como se llegó a la conclusión de emplazar a los C.C. Julio Cesar Sánchez Cantú y Abraham Eduardo Benavides González como denunciados; omitir señalar como denunciado al Partido Acción Nacional, toda vez que en el escrito de queja no se le señala como beneficiario de los apoyos gubernamentales, ni de los autos se desprende dicha información; y, por último, ordenar que se de vista a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con copia certificada de la denuncia y sus anexos.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. El día ** de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento

sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la C. María del Rosario Hernández Acuña, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el otrora Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

En fecha 27 de abril del presente año, a las 12:10 horas, el C. Alejandro López, candidato del Partido del Trabajo, por el Distrito Electoral 17 que comprende los municipios de El Mante y González, se encontró con una brigada médica del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual estaba integrada por 8 jóvenes, que portaban cachuchas, chalecos y utensilios de trabajo que contenían la marca "TAM, Gobierno del Estado", en color azul, utilizado por el personal del citado Gobierno; además, menciona que el candidato los saludó y les explicó una iniciativa legislativa de acceso gratuito a servicios médicos y a medicamentos para las personas que carecen de seguridad social y que, posterior a ello, salió de una vecindad un joven que al parecer coordinaba al grupo de brigadistas, el cual le señaló que estaba prohibido tomarles fotos durante su trabajo, por lo cual el citado candidato y sus compañeros se retiraron rápidamente del lugar por la calle Monterrey con rumbo al norte.

En ese mismo día por la tarde, pero en la calle J.J. de la Garza, en un domicilio sin número, ubicado frente al número 606, entre calles Monterrey y Guayalejo, se realizó una reunión de casi 60 personas, en la cual casi todos tenían tablas de lotería en sus manos, a los cuales se acercó el candidato del Partido del Trabajo para entregarles unos trípticos que contenían sus iniciativas legislativas, cuando varias personas le empezaron a gritar “lárgate de aquí”, “note queremos porque espantas a los médicos del Gobierno del Estado”, y “no tomes fotos, cabrón”.

Asimismo, refiere que el día 28 de abril de 2019, a las 10:15 horas, en la calle Vasconcelos, esquina con rotaria, de la Colonia Fomento Nacional, el citado candidato del Partido del Trabajo y su equipo de campaña, se encontraron a 5 integrantes de una brigada médica del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los cuales al verlos, se quitaron el uniforme de la brigada, tapándose la cara, y señalándole al candidato que no podía tomar fotos, aunque el candidato estaba saludando a otros lugareños a los cuales entregó trípticos y folletos de sus iniciativas legislativas.

En ese mismo día, a las 11:00 horas, en la calle de nombre Mariano Azuela, entre calles Arsenio Vázquez y Belén Núñez, de la Colonia Fomento Nacional, el multirreferido candidato se encontró con cuatro camionetas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; en la que aduce es posible que se transportaban los jóvenes de la brigada de salud.

El mismo 28 de abril, a las 11:30 horas, en la calle Arsenio Vázquez, de la referida Colonia Fomento Nacional, se encontró con tres jóvenes brigadistas, quienes al notar la presencia del candidato del Partido del Trabajo se quitaron los uniformes de la brigada; así también, señala que una persona del sexo femenino se le acercó (sin precisar a quién se refiere) para decirle que él era el culpable de que las brigadas médicas se hayan alejado de la Colonia.

Asimismo, afirma que el viernes 3 de mayo de 2019, a las 12:00 horas, en la calle José María Morelos y Pavón, número 104, entre calles Margarita Maza de Juárez y

Sor Juana Inés de la Cruz, de la Colonia Progreso Social, el citado candidato se acercó a un domicilio donde observó que estaban repartiendo despensas con alimentos en cajas con el logotipo del Gobierno del Estado; en ese instante se acercó una persona del sexo femenino muy enojada a reclamarle, comentando que no podía estar en ese lugar, que se retirara; además, dos personas del sexo masculino que estaban dentro del domicilio se lanzaron en contra del candidato del Partido del Trabajo, expresándole “no oíste carbón, que te vayas a la chingada rapidito”; en ese mismo día, a las 6:30 pm, en la calle Matamoros casi llegando a la calle San Carlos, en la Colonia Victoria, en dos ocasiones se acercó al candidato un hombre que le saludó fuertemente diciéndole “te conviene que te vayas de la colonia amiguito”, y una hora después la misma persona lo volvió a interceptar señalándole “yo sé lo que te digo” “te va a llevar la chingada”, sacando de su bolsa una navaja. Por otro lado, señala que en fecha sábado 4 de mayo de 2019, a las 7:50 P.M., en pleno trabajo proselitista, en la Calle Quintero, esquina con Guillermo Prieto, de la Colonia Núñez, una persona del sexo masculino le tiró un puñetazo al rostro del candidato para posteriormente retirarse.

Finalmente, dice que en fecha 5 de mayo de 2019, a las 12:00, en el recorrido por la Colonia Linares, en la calle Méndez, número 216, se encontraron dos lugares donde se observaron cubetas de pintura y más adelante por la misma calle Méndez se observaron personas pintando varias casas, con los colores azules, señalando una persona que habían pasado varias mujeres a ofrecerles pintura de parte del “gobierno” y que ella había aceptado.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

PRUEBA TÉCNICAS.- “Misma que se hace consistir en 13 imágenes impresas”.

PRUEBA TÉCNICA. “Consistentes en memoria “USB” aportada en el escrito de fecha 10 de mayo de la presente anualidad.

PRUEBA TÉCNICA. “Consistentes en 4 imágenes anexas en el escrito presentado en fecha 21 de mayo 2019.

INFORME DE AUTORIDAD. “Consistente en las solicitudes realizadas mediante escrito presentado en fecha 21 de mayo de 2019, para efecto de que las siguientes dependencias estatales informen:

Secretaría de Salud del Gobierno del Estado:

- El número de unidades vehiculares con logos de la Secretaría de Salud usadas por las brigadas de esa dependencia en los municipios de El Mante y González, en los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
- Numero de brigadistas de salud que se destinaron para los municipios de El Mante y González los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
- El número de servicios que otorgaron los brigadistas de salud en los municipios de El Mante y González, en los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
- Monto total del gasto público que se destinó para las brigadas de salud en los municipios de El Mante y González en los meses marzo, abril y mayo de 2019.

Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado:

- El número de despensas alimentarias destinadas y entregadas en los municipios de El Mante y González en los meses marzo, abril y mayo de 2019.
- Describir de manera pormenorizada el procedimiento o flujo de actividades de entrega de despensas alimentarias, incluyendo el nombre de las personas que coordinan dicha acción en toda la cadena de actividades.

- Criterio para justificar la entrega adicional de despensas en las colonias Progreso Social, y en otras comunidades de los municipios El Mante y González en los meses marzo, abril y mayo de 2019.

INFORME DE AUTORIDAD. *“Del Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social, o el documento de ratificación del nombramiento del C. Julio César Sánchez Canto como titular de la Asistencia Técnica del municipio de El Mante o, en su caso, informe de que dicho servidor público no ha sido ratificado previo al informe que este pudo haberle rendido a su superior jerárquico, en relación a la respuesta dada al oficio SE/1800/2019, en el que, entre otras cosas, el Contador Público Rómulo Garza Martínez, como Encargado de la Secretaría de Salud, informa a esa secretaría ejecutiva que:*

- *La Secretaría de Bienestar Social ‘no realizó la entrega de despensas en la fecha y domicilio que refiere la Autoridad’*
- *Dicha dependencia estatal ‘no contempla dentro de sus programas socia/es beneficios relativos con la entrega de latas de pintura para casa habitación’”.*

INFORME DE AUTORIDAD. *“Que debe requerirse a la dependencia del Gobierno del Estado a quien corresponda, y los documentos que remita, sobre qué programa social se entrega beneficios a las personas habitantes del estado, consistente en la entrega de latas de pintura para casa habitación. O bien, ampliación de informe que se requiera al Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social, y los documentos que acompañe, acerca de qué dependencia o autoridad es la encargada de administrar ese recurso público y de su aplicación”.*

INFORME. *“Que debe requerirse a las personas que habitan los domicilios señalados en la denuncia donde se repartieron despensas o alimentos, o se recibieron brigadas médicas de las secretarías de Bienestar Social y de Salud estatales, acerca de qué programas o beneficios recibieron, de parte de qué servidores públicos o personas, en qué fecha y, en su caso, bajo qué condiciones o requisitos, incluyendo la mención de si a cambio de recibir el beneficio llenaron o recibieron algún documento del Partido Acción Nacional, y describirlo en su caso; ello a fin de que se imparta por esa autoridad justicia administrativa electoral completa”.*

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. *“Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente PSE-69/2019, en lo que sean útiles para demostrar la existencia de los hechos y conductas denunciadas, que con esta prueba se pretende acreditar, y en la medida que configuren infracciones a las normas o principios que rigen los procesos electorales”.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO. *“Consistente en las deducciones lógico jurídicas que deriven de hechos conocidos o de las normas electorales o*

jurídicas vigentes, para acreditar los hechos por conocer, en tanto impliquen la existencia de infracciones a la legislación o a principios electorales, tales como, legalidad, imparcialidad y equidad”.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. El denunciado Julio Cesar Sánchez Cantú, Titular de la Asistencia Técnica del Municipio del Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, contestó la denuncia en los términos siguientes:

En primer término, el denunciado niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha incurrido en actos que atenten en contra de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de ningún otro precepto jurídico que regule los procesos electorales en el Estado.

Asimismo, señala que el partido político denunciante no presenta medios probatorios convincentes respecto de las afirmaciones señaladas en su denuncia, y que éstas no se encuentran plenamente acreditadas, pues su acusación se basa en fotografías y videos; mismos que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran como pruebas técnicas, que por sí sola no hacen prueba plena de la comisión de un hecho violatorio de la Constitución ni de norma electoral alguna, toda vez que para ello se necesita que sea corroborada o adminiculada con otros medios de convicción.

También dice que las fotografías como los videos expuestos, resultan insuficientes para tener por acreditada de forma fehaciente la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS; PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Por otra parte, refiere que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, dada la facilidad de modificar, alterar o falsificar su contenido, por tanto, son ineficaces

para acreditar el hecho que se le pretende atribuir, además que de ninguna manera demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sustentan la acusación, es decir, de la denuncia y de las pruebas ofrecidas, de ninguna manera se acreditan los hechos.

Por último, añada que la falta de elementos probatorios, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor; a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”** Y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

Para acreditar sus afirmaciones, el referido denunciado ofreció los siguientes medios de prueba:

a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*

b) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

QUINTO. Valoración de las pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción del contenido del dispositivo electrónico USB, y dos imágenes impresas en una hoja de papel bond, aportadas mediante escritos de fechas 10 y 17 de mayo de este año, respectivamente, así como los informes y las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones, ofrecidas en el escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley; ello, en virtud de que el denunciante incumple lo establecido en los artículos 318, 320 y 343, fracción

V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no refiere la imposibilidad que tuvo para recabarlas previo a la presentación del escrito de queja y/o la calidad de supervinientes de dichas probanzas en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. Consistentes en 13 imágenes, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, a las cuales se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/830/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. María del Rosario Hernández Acuña es representante propietaria del Partido del Trabajo ante el otrora Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido y validez, al ser emitido por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio sin número, de fecha 8 de octubre del año en curso, signado por el C. Rómulo Garza Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que el C. Julio Cesar Sánchez Cantú es Titular de la Asistencia Técnica del Municipio de El Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y que es el encargado de las actividades de dicha Secretaría en el citado municipio, anexando el organigrama de dicha Dependencia Estatal; que el nombre del programa de entrega de despensas es "BIENESTAR ALIMENTICIO", el cual cuenta con reglas de operación, que fueron publicadas el lunes 31 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado, mismas que obran anexas a dicho oficio; que dicha Secretaría no entregó despensas el día 3 de mayo de este año, y que entre sus programas no se contemplan beneficios de entrega de latas de pintura; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio número SST/DJUT/DCA/3102/2019, de fecha 10 de octubre del año en curso, signado por el Mtro. Víctor Girón Dimas, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Salud

del Gobierno del Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que no se llevaron a cabo brigadas médicas en la calle Monterrey, 710 norte, Colonia Canoas en fecha 27 de abril, así como en las calles Vasconcelos, esquina con avenida Rotario; calle Mariano Azuela, entre Arsenio Vázquez y Belén Núñez, y en la calle Arsenio Vázquez, todas de la Colonia Fomento Nacional, del municipio de El Mante Tamaulipas, el día 28 de abril de este año; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio número SST/DJUT/DCA/3116/2019, de fecha 16 de octubre del año en curso, signado por el Mtro. Víctor Girón Dimas, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva que el Doctor Abraham Eduardo Benavides González es Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 06 Mante, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, así como el domicilio de dicho funcionario público; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Julio Cesar Sánchez Cantú, Titular de la Asistencia Técnica del Municipio de El Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social, y Abraham Eduardo Benavides González, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 06 Mante, de la Secretaría de Salud, realizaron uso indebido de recursos públicos, transgrediendo el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de las referidas Secretarías del Gobierno del Estado, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 317 y 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Julio Cesar Sánchez Cantú funge como Titular de la Asistencia Técnica del Municipio de El Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado a partir del 1 de enero de 2017 a la fecha actual, lo cual se desprende del oficio sin número, de fecha 8 de octubre del año en curso, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Abraham Eduardo Benavides González es Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 06 Mante, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; lo que se desprende de los oficios identificados con los números SST/DJUT/DCA/3102/2019 y SST/DJUT/DCA/3116/2019, de fechas 10 y 16 de octubre del año en curso, respectivamente, signados por el maestro Víctor José Girón Dimas, Titular de la Dirección Jurídica y de Transparencia de la citada Secretaría; mismos que al ser documentales públicas, tienen

pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido del Trabajo, en esencia, denuncia que las Secretarías de Bienestar Social y de Salud, del Gobierno del Estado, mediante la utilización de recursos humanos, financieros y materiales, en el proceso electoral 2018-2019, entregó beneficios gubernamentales los días 3 y 5 de mayo de este año, consistentes en despensas y latas de pintura, así como la realización de brigadas médicas los días 27 y 28 de abril de esta anualidad, en el municipio de El Mante; lo cual, desde su óptica constituye uso indebido de recursos públicos y transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional.

Asimismo, denuncia la realización de bingos de alimentos en el citado municipio el día 27 de abril de este año, en el cual el candidato del Partido del Trabajo por Distrito Electoral 17 de El Mante recibió agresiones verbales y se le expresó que estaba ahuyentando las brigadas médicas del Gobierno del Estado.

Al respecto, es de señalar que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a las Secretarías de Bienestar Social y de Salud del Gobierno del Estado, que informaran el nombre del encargado de esa Secretaría de Salud en el Mante, Tamaulipas, y el nombre del responsable de las brigadas médicas en el citado municipio, respectivamente, asimismo, que informaran si en las fechas señaladas en el párrafo anterior se entregaron los referidos beneficios; a lo cual se informó que el C. Julio Cesar Sánchez Cantú, Titular de la Asistencia Técnica del Municipio de El Mante, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social, y el C. Abraham Eduardo Benavides González, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 06 Mante, de la Secretaría de Salud, son los encargados de dichas actividades en el referido municipio, asimismo, que en las fechas precisadas por el denunciante no se entregaron despensas, lata de pintura, ni se realizaron brigadas médicas.

En ese tenor, se vinculó como denunciados al sumario que se resuelve a los CC. Julio Cesar Sánchez Cantú y Abraham Eduardo Benavides González, por ser los funcionarios públicos cuyas funciones se relacionan con los hechos denunciados.

Entrega de latas de pinturas



1



2



3

Brigadas de la Secretaría de Salud



1



2



3



4



5

De las imágenes aportadas para acreditar la entrega de despensas, de apoyos alimentarios, y latas de pintura color azul, se desprende lo siguiente:

1. En las aportadas para acreditar la entrega de despensas, en una de las imágenes se observa a dos personas, de las cuales se aprecia a una de éstas sosteniendo una caja con el logotipo del Gobierno del Estado de Tamaulipas, sin poder precisar su contenido, y en la segunda imagen se observa a dos personas, de las cuales una de éstas viste una camisa en la que se observa el logotipo del Partido del Trabajo; sin poder precisar en ninguno de los casos la actividad que desarrollan.

2. En cuanto las pruebas técnicas aportadas por el denunciante para acreditar la realización de bingos en los que insultaron el multicitado candidato del Partido del Trabajo y señalaron que ahuyentaba a las brigadas médicas del Gobierno del Estado, sólo se observa a un grupo de personas reunidas, sin poder establecer siquiera de manera indiciaria las expresiones vertidas, ya que por la naturaleza de las imágenes no es posible extraer dicha información; de igual forma, no se puede determinar el objeto de la reunión y el lugar y la fecha en que ésta se efectuó.

3. Por lo que hace las pruebas técnicas aportadas por el denunciante para acreditar la entrega de latas de pintura por parte del Gobierno del Estado, tenemos que en una se observa un vehículo estacionado en la vía pública, en otra a dos personas sobre la banqueta en la vía pública, y en una tercera, a una persona pintando el exterior de una casa habitación, sin poder establecer el color, ya que la imagen se aportó en blanco y negro.

4. Finalmente, en cuanto a las imágenes aportadas para acreditar la realización de brigadas de Salud por parte del Gobierno del Estado, en el orden en que se insertaron de izquierda a derecha se observa lo siguiente: varias personas reunidas, sin poder establecerse el objeto de la reunión; una persona parada al exterior de un domicilio marcado con el número 710, en cuya camisa se observa el logotipo del Partido del Trabajo; varias personas reunidas bajo una lona en la vía pública; un vehículo motriz estacionado en la vía pública, en el que se observa el logotipo de la

Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; y, finalmente, en una quinta imagen se observa a dos personas caminando sobre la vía pública. En todos los casos, no es posible precisar el lugar y la fecha en que se tomaron dichas imágenes, así como la actividad específica que se desarrolla en cada una.

De esta manera, tenemos que no se desprende siquiera de manera indiciaria la entrega de algún beneficio a la ciudadanía por parte del Gobierno del Estado en el proceso electoral 2018-2019; amén de que dichas probanzas por sí mismas no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que se hizo la entrega de algún beneficio gubernamental en el temporalidad en que acaeció el citado proceso electivo, así como el lugar y la fecha en que sucedieron los hechos contenidos en las imágenes.

Además, de los informes rendidos por las Secretarías de Bienestar Social y de Salud, ambos del Gobierno del Estado, se desprende que en las fechas que señala el quejoso no fueron repartidas despensas, ni latas de pintura en color azul, así como tampoco se llevaron a cabo brigadas médicas.

Asimismo, el C. Julio Cesar Sánchez Cantú al contestar la denuncia niega los hechos que se le imputan, señalando que las pruebas técnicas aportadas resultan insuficiente para acreditar fehacientemente la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS; PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Asimismo, refiere que la falta de elementos probatorios arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor; a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”*** Y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”***

En el caso de Abraham Eduardo Benavides González si bien es cierto no compareció a la audiencia de ley a contestar la denuncia, al no existir probanzas relativas a la ejecución de brigadas médicas en El Mante en las fechas señaladas por el denunciante, y que de las aportadas por dicho impetrante no se generan siquiera indicios sobre su existencia, no es posible atribuirle responsabilidad por uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como lo establecido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Esto es así, ya que los elementos de prueba aportados por el denunciante no generan la convicción en esta Autoridad sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues al provenir de pruebas técnicas, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, solamente generan un leve indicio de los datos que en ellas se consignan; aún más, ya que, a la luz de lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local², tenemos que en los autos obra prueba en contrario sobre los hechos denunciados, relativos a que no se realizó entrega de algún beneficio por parte de las Secretarías de Bienestar Social y de Salud, del Gobierno del Estado, en las fechas precisadas por el quejoso.

Por ello, esta Autoridad estima que no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado

² **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; ya que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo.

Por último, no pasa desapercibido que parte de los hechos que relata el denunciante no son infracciones electorales, sino que pudieran ser constitutivos de delitos electorales y o ilícitos del fuero común; por tal motivo, con copia certificada de la presente resolución, se ordena dar vista a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que si considera pertinente inicie su facultad investigadora establecida en el artículo 21 Constitucional; asimismo, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer ante la autoridad que corresponde por la posible configuración de delitos del fuero común.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los CC. Julio Cesar Sánchez Cantú y Abraham Eduardo Benavides González, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con copia certificada de la misma, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM